

ST 38/1998 de 29 de junio (ARP 1998/3023)

Jurisdicción: Penal

Sumario núm. 1/1996

Ponente: Excmo Sr. Siro Francisco García Pérez

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condena a José Luis E. B., Jabier U. V., Jesús María U. B. y José Miguel G. O. como autores de un delito de secuestro terrorista con la circunstancia agravante de ensañamiento, a la pena de veinte años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y de un delito de asesinato alevoso en grado de conspiración, con la circunstancia agravante de ensañamiento, a la pena de doce años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Rollo Núm.: 1/1996

Sumario Núm.: 1/1996

Juzgado Central de Instrucción Núm. 1

SENTENCIA NUM. 38/1998

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal

Sección Primera

Ilmos. Sres.:

D. Siro Francisco García Pérez (Presidente)

D.ª Manuela Fernández Prado

D. Antonio Díaz Delgado

En Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Vista, en juicio oral y público, ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, la Causa dimanante del Sumario 1/1996, procedente del Juzgado Central de Instrucción Uno, sobre detención ilegal y conspiración para el asesinato.

Contra los procesados:

José Luis E. (E.) B. , nacido en Eibar el 7 de septiembre de 1953, hijo de Julián y de Josefa, vecino de Antzuola, mecánico, sin antecedentes penales.

Xabier (Javier) U. V. , nacido en Oñate el 22 de febrero de 1960, hijo de José y de Rosario, vecino de Oñate, oficial mecánico, sin antecedentes penales.

Jesús María U. (U., U.) B. , nacido en Mondragón el 9 de enero de 1956, hijo de Lucio y de Margarita, vecino de Mondragón, maestro industrial, sin antecedentes penales.

José Miguel G. O. nacido en Elizondo el 25 de noviembre de 1951, hijo de Miguel y de Justina, vecino de Bergara, mecánico, sin antecedentes penales.

Todos ellos en prisión provisional por esta causa desde el 21 de julio de 1997, representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu; el primero y el tercero defendidos por el Letrado don José María Matanzas Gorostizaga, el segundo y el cuarto por la Letrada doña Ainhoa Baglietto Gabilondo.

Ha sido acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Gordillo Alvarez-Valdés y acusadora popular la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por la Procuradora doña Cruz María Sobrino García y defendida por la Letrada doña Nuria Vas Conde.

Y actúa como Ponente el Excmo. Sr. D. Siro Francisco García Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El 21 de enero de 1996 el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 incoó el Sumario 1/1996, por supuesta detención ilegal del funcionario de Instituciones Penitenciarias don José Antonio O. L. ; aunque ya el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Burgos había iniciado las Diligencias Previas 11/1996, en virtud de denuncia que había formulado, el 18 de enero de 1996, la cónyuge de don José Antonio; inhibiéndose el 22 de enero de 1996 dicho Juzgado burgalés. Fueron unidas varias diligencias previas, entre ellas las seguidas en distintos Juzgados respecto a cartas atribuidas a ETA o su entorno; y testimonio de actuaciones practicadas en el Sumario 12/1997 que seguía el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 a raíz de la liberación del señor O.

SEGUNDO. -El 18 agosto 1997 el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 dictó Auto de procesamiento contra José Miguel G. O. , Javier U. V. , Jesús María U. -sic- B. , José Luis E. B. y una quinta persona. Y el 22 de octubre de 1997 fue declarado concluso el Sumario.

TERCERO. -Tras ser recibidas, el 27 de noviembre de 1997, las actuaciones en este Tribunal y ser dado traslado a las partes, se acordó la apertura del juicio oral, mediante Auto de 28 enero 1998, contra los procesados U., U., G. y E.

CUARTO. -El Ministerio Fiscal propuso, como medios probatorios, el examen de los procesados, determinados folios del Sumario, el testimonio de seis testigos (al que más tarde agregó otro) y la pericia de dos médicos; la Acusación Popular, los mismos testigos y peritos, y «la totalidad de los folios del Sumario»; la Defensa de los procesados, el examen de los procesados y «los folios que interesen en su momento de los obrantes en autos», y certificación de actuaciones en otro proceso. Todos los cuales medios probatorios fueron admitidos.

QUINTO. -Los días 10 y 11 de los corrientes se ha celebrado la vista. Han declarado los procesados y los testigos, salvo don José Antonio O. L., cuya declaración sumarial ha sido leída, han informado los peritos y han sido leídos otros folios del Sumario.

SEXTO. -El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, califica los hechos como constitutivos de un delito de detención ilegal de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, exigiendo condición para ponerlo en libertad, de los arts. 163, 164 y 165 del Código Penal en relación con el art. 572.1 y 2 del mismo Texto Legal, y de un delito de asesinato en grado de conspiración conforme a los arts. 139, núm. 1 y 141, en relación con el art. 17.1 del Código Penal. Reputa autores, art. 28, a los procesados, con la concurrencia en el delito de detención ilegal de la agravante de ensañamiento del art. 22, núm. 5. E interesa se imponga a cada uno de los procesados, por el delito de detención ilegal, veinte años de prisión , por el delito de asesinato, doce años de prisión (debiendo tenerse en cuenta la regla primera del art. 76), accesorias y costas. Y que los procesados indemnicen de forma conjunta y solidaria a don José Antonio O. L. en 15.000.000 de ptas., por los días que estuvo secuestrado, y en 50.000.000 de ptas., por los daños morales y secuelas, sin perjuicio de la renuncia que pudiera ratificar en el juicio oral el señor O. L.

SEPTIMO. -La acusación popular, en sus conclusiones definitivas, se muestra conforme con el Ministerio Fiscal salvo que: a) entiende que en el delito de detención ilegal concurre además la agravante prevista en el art. 22.4 CP, relativa a la comisión del delito por discriminación referente a la ideología, y que, en el delito de asesinato en grado de conspiración, concurre también la circunstancia de ensañamiento, exponiendo que en dicho delito concurren «dos circunstancias cualificadoras» alevosía y ensañamiento, b) interesa que la pena para el asesinato en grado de conspiración sea de dieciocho años de prisión.

OCTAVO. -Las defensas de los procesados, en sus conclusiones definitivas, interesaron la libre absolución de sus patrocinados; por no constituir los hechos delitos a ellos imputables.

HECHOS PROBADOS

Al comenzar 1996, ETA Militar, entidad dotada de armas que, con invocadas metas abertzales, lleva a cabo actos violentos contra personas y patrimonios, tenía decidido privar de libertad a algún funcionario de Instituciones Penitenciarias y proclamar que la liberación del apresado iba a depender de que el Gobierno Español acercare a Euskadi los presos de aquella organización, o adoptare alguna otra medida similar.

Los procesados José Luis E. B. , Xabier U. V. , Jesús María U. B. y José Miguel G. O. , respectivamente nacidos en 1953, 1960, 1956 y 1951 y vecinos de Antzuola, Oñate, Mondragón y Bergara, miembros de ETA, asumieron realizar la operación decidida por su organización; para lo que

disponían de un escondrijo que habían construido bajo el suelo de la planta baja del pabellón industrial situado en el barrio de San Andrés, de Mondragón, lugar de Txopo o Txoko Solo, sin número.

Esa planta, de las tres que componían el pabellón, fue arrendada en 1995 por U. , tenía una superficie de 687 metros cuadrados y había sido dotada de maquinaria y oficina, para hacer parecer que se trataba de un taller de construcción de piezas y herramientas metálicas, «Jalgi, CB».

La entrada al escondrijo subterráneo se llevaba a cabo a través de un orificio en el suelo del taller. La abertura tenía cincuenta y seis centímetros de diámetro y era taponada por una pieza integrada en un torno-revolver y que consistía en un anillo cilíndrico de metal, relleno de hormigón y almohadillado con corcho en la parte inferior.

El tapón descansaba, mediante un trípode metálico, sobre la plataforma de un artilugio electro-hidráulico de tijera; y, al descender el conjunto del cierre, era posible llegar desde el taller al primer compartimiento de los tres que componían la covacha.

Desde el primer compartimiento y accionando los cerrojos de una puerta, se pasaba al intermedio y, desde éste y recorriendo los dos cerrojos de otra puerta, al tercero, destinado a encerrar a la víctima.

El tercer compartimiento tenía un metro y ochenta centímetros de anchura, dos metros y cuarenta y ocho centímetros de longitud y dos metros de altura en la parte más elevada de su techo a dos aguas. Alojados en la pared que le separaba del compartimiento intermedio había un hueco, con bombilla, altavoz y dos tubos de extracción y ventilación; y otro hueco, de sesenta por treinta y nueve centímetros, para pasar objetos; los dos con portezuelas de cierre, practicables tan sólo desde el segundo de los departamentos.

Desde el tercero de los compartimientos no podía ser accionada la bombilla, cubierta con red metálica, pero sí podía ser amortiguada la luz mediante una cortinilla.

El mobiliario, en el compartimiento destinado al cautivo, consistía en una tumbona de un metro y ochenta centímetros de longitud y cincuenta y ocho centímetros de anchura, una mesa plegable de ochenta por cincuenta y cinco centímetros, una silla también plegable y una percha y un estante colgados en las paredes.

Para la construcción del escondrijo se habían utilizado en las paredes barras metálicas, soldadas en su parte superior con la chapa metálica que servía de techo externo. Además, había varias capas de revestimientos aislantes. Desde el interior al exterior, en las paredes, listones de madera, placas de lana de vidrio, lona de plástico y láminas de «poliespán»; en el suelo, «sintasol», planchas de aglomerado de madera, lona de plástico, láminas de «poliespán», gránulos contra-humedad y lámina de aluminio; en el techo, listones de madera, placas de lana de vidrio y láminas de «poliespán».

A pesar de esos aislantes, de los tubos de extracción y de ventilación, forzadas con motores, y de aparatos anti-humedad, al estar el escondrijo enterrado junto al río Deva, las paredes interiores rezumaban muy intensamente agua, al menos durante la última parte del encierro que finalizó en julio de 1997.

El 17 de enero de 1996, los cuatro procesados, actuando de acuerdo entre ellos, tenían elegido, como sujeto del secuestro y con el visto bueno de la dirección de ETA, a don José Antonio O. L., nacido en 1958, quien, como funcionario de Instituciones Penitenciarias, estaba destinado en el centro carcelario de Logroño, aunque vivía en Burgos, con su esposa y un hijo de muy corta edad, y quien había sido objeto de seguimientos por E., U. y U. , con el conocimiento de G. Sin que conste que en la elección de la víctima fuera determinante su pertenencia al Partido Popular.

En la tarde de aquella jornada, U. avisó desde Logroño a sus compañeros de «comando» que O. había salido en coche hacia Burgos. Los otros tres procesados se acercaron a la casa de O. y, cuando éste llegó al garaje del edificio multifamiliar en que residía, E. y U. le aprehendieron, amedrentándole con pistolas, mientras G. vigilaba en el exterior; le pusieron esposas en las manos, no consiguieron inyectarle un narcótico que tenían preparado y le introdujeron en el maletero del coche que utilizaba el funcionario.

En las afueras de Burgos, U. se llevó el coche de O. y éste fue colocado, flexionadas las extremidades, en el interior, acondicionado con una colchoneta, de una máquina desbarbadora, cargada en el camión 400, M-...-LX, que fue conducido por E. hasta el taller de Mondragón, donde los procesados introdujeron a O. en el compartimiento que, bajo el suelo del pabellón, tenían preparado.

En aquella parte de la covachuela estuvo metido O., sin poder salir del mínimo tercer hueco, hasta que fue liberado por la Guardia Civil el 1 de julio de 1997. Los procesados le facilitaron tres comidas diarias y algunas medicinas, para problemas digestivos que el cautivo sufría con frecuencia, y contra hongos y otras enfermedades, así como bolsas de basura y bidones o botes, para los excrementos; ETA, desde poco después de la aprehensión, estuvo reivindicándola públicamente y haciendo de manera reiterada las eludidas proclamas sobre las medidas que

habría de tomar el Gobierno Español para el cese del encierro. O. sufría crisis depresivas; llegó a pensar que sus captores iban a matarle, pero los procesados le dijeron que no lo harían; y programó su suicidio, ante lo insoportable que llegó a ser para él la situación.

Finalizando junio de 1997, la insalubridad del compartimiento había alcanzado gravísimos extremos, por unirse a lo reducidísimo de sus medias, el olor de las defecaciones y la humedad en las paredes; O., que había perdido más de veinte kilos de su peso normal, presentaba el aspecto intensamente depauperado de un cuasi-cadáver y ETA no estaba dispuesta a dejarle libre si no se cumplían sus exigencias. Por lo que, conscientes los procesados de todo ello y de que habían transcurrido más de quinientos días sin que la actitud de ETA ni la del Gobierno Español frente a la de la organización experimentaran modificaciones, asumían voluntariamente que O. iba a morir como consecuencia del encierro a que ellos, E., U., U. y G., le tenían sometido.

Sin embargo la Guardia Civil, a través de sus investigaciones, tenía el 30 de junio de 1997 fuertes sospechas de que O. pudiera estar en las manos de los que utilizaban el taller de Mondragón. Por lo que, tras detener a U. en su vivienda de esa localidad, le llevaron, siendo aproximadamente las cuatro y media del siguiente día 1, a la nave de «Jalgi, CB», donde también había acudido una comisión del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Muchos miembros de la Guardia Civil intentaron hallar el escondrijo y cuando, transcurridas dos horas infructuosamente, iban a abandonar por el momento las tareas, sin que U. diera pista alguna, uno de los guardias percibió algo raro en la base que tenía el alimentador del torno-revólver antes mencionado y, ayudados por una grúa, lograron desplazar esa base y atisbar el agujero del suelo. Entonces U. identificó el dispositivo eléctrico con el que se accionaba el mecanismo hidráulico que permitía tener acceso al «zulo», pero el artilugio había sido averiado por la fuerza previa que había utilizado la Guardia Civil. Por fin, dos miembros de dicho Instituto consiguieron bajar a la covachuela y uno de ellos localizó, en el último compartimiento, a O., quien, extremadamente angustiado, se negaba en principio a salir y se refugiaba en una esquina hasta que el guardia logró convencerle en alguna medida de que estaba siendo liberado.

Don José Antonio O. L. padece secuelas psicopatológicas originadas por el acontecimiento hasta aquí narrado; pero ha renunciado a toda indemnización dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El Tribunal ha llegado al convencimiento sobre los hechos más arriba narrados, partiendo del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y en la apreciación a que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ha tenido en cuenta la declaración sumarial prestada por don José Antonio O. L. ante el Juzgado. Porque: a) ha sido incorporada al juicio y sometida a los principios que a éste le son propios por la iniciativa de todas las partes, b) el riesgo, informado médicamente, de que la comparecencia del afectado a la vista fuere a originar un empeoramiento de su estado psíquico es enmarcable en el art. 730 LECrim, c) los demás medios probatorios practicados se encuentran, respecto a la sustancia de las cuestiones planteadas dentro de este proceso, en la misma línea que aquella declaración. Pero debe tenerse presente que, aunque el Tribunal hubiera prescindido de las manifestaciones del señor O., la narración de hechos probados no habría disentido, en lo trascendente de la más arriba expuesta.

SEGUNDO.-

En efecto, respecto a los acontecimientos en sí se ha contado con las declaraciones de los seis miembros de la Guardia Civil, testigos con arreglo al art. 717 LECrim, presentes en la liberación del señor O., unidas a las actas de inspección ocular en el lugar de la iniciación, el desarrollo y la terminación del secuestro. Y con las declaraciones de los encausados. Más los informes periciales sobre el estado del señor O.

Respecto a las intervenciones de los procesados, con sus declaraciones, más, por lo que hace referencia a U., con los mencionados testigos de la Guardia Civil.

Y, en cuanto a que la muerte de José Antonio O. L. fuera abarcada por la voluntad de los procesados, se desprende, de acuerdo con la experiencia general, de la conjunción de varios hechos directamente acreditados: a) la extremada duración de la detención, b) las pésimas condiciones del lugar de encierro -sepultura en vida-, c) el manifiesto deterioro del cautivo, d) la decisión, que conocían, tomada por ETA de mantener indefinidamente la misma situación.

TERCERO.-

Conviene añadir, en orden a las declaraciones de los acusados, que, en el juicio, los procesados no quisieron entrar en detalles e invocaron malos tratos como motivo de sus anteriores revelaciones. Pero que las primeras declaraciones, prestadas con asistencia de Letrado, fueron

detalladamente incriminatorias para los cuatro, en los casos de José Miguel G., Javier U. y Jesús María U., y para tres, en el caso de José Luis E., ante la Guardia Civil (los días 1 y 4 julio de 1997), y, en los casos de E. y G., para los cuatro, ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 (los días 5 y 6 de julio de 1997), y que no es creíble que se faltara a la verdad debido a los malos tratos, si se tienen en cuenta los frecuentes reconocimientos a que los detenidos eran sometidos por los médicos forenses.

CUARTO.-

Los hechos declarados probados constituyen un delito de detención ilegal por tiempo superior a quince días, exigiendo condición y siendo la víctima funcionario público en el ejercicio de sus funciones, previsto y penado en los arts. 163.1 y 3, 164 y 165 y 572.1 y 2 «in fine» CP (RCL 1995\3170 y RCL 1996\777). Pues consta que, perteneciendo a una banda armada, se secuestró por más de quinientos días, a un funcionario de Instituciones Penitenciarias en razón a su carácter de tal y poniendo condición para la liberación.

Y también un delito de conspiración para el asesinato alevoso, previsto y penado en los arts. 139.1 y 141 en relación con el art. 17; pues aparece que los procesados estaban concertados para la muerte del cautivo y resueltos a ella, que iba a ser causada de modo que llevaba insito el eliminar cualquier riesgo para sus personas que pudiera provenir de la víctima. Más arriba se hizo referencia al dolo, cuando se sentó lo probado de la voluntad letal, y la parte objetiva radicaba en el mantenimiento de una situación que habría de desencadenar la muerte del apesado.

QUINTO.-

De dichos delitos son penalmente responsables, en concepto de autores, los cuatro procesados, con arreglo al art. 28, párrafo primero CP; ya que consta su intervención dolosa en la ejecución, o en la conspiración, dominando las actuaciones y sin más diferencia entre ellos que algunos concertados repartos de papeles.

SEXTO.-

Concorre en los dos delitos la circunstancia agravante de ensañamiento, 5 del art. 22 CP. Pues constan, en orden a la detención y a la muerte conspiradora, unos factores de padecimiento para la víctima que, sin ser necesarios desde perspectiva alguna para la privación de la libertad o de la vida, atacaban más intensamente esos bienes jurídicos con desprecio de la dignidad humana.

SEPTIMO.-

No es de apreciar la circunstancia agravante de cometer el delito por motivos de discriminación referente a la ideología -pertenencia al Partido Popular de la víctima-. Pues baste tener en cuenta que no se entiende probado que en la elección de la víctima fuera determinante tal índole de pertenencia; porque las declaraciones de los procesados no aludían a esa faceta ideológica, sino cuando ya existía gran conocimiento público sobre la campaña de ETA contra militantes del Partido Popular y sobre la adscripción política del perjudicado.

OCTAVO.-

En la individualización de las penas se atiende, además de a los artículos citados, a las reglas del art. 66, teniendo presente la enorme gravedad de la detención llevada a cabo, aunque sólo sea por su extrema duración. Para las penas accesorias, se acude al art. 55. En la fijación del límite de cumplimiento, debe respetarse por ahora lo establecido en el art. 76.1, a). Y, con arreglo al art. 58.1, como los anteriores del Código Penal, ha de mandarse el abono de la prisión provisional.

NOVENO.-

Las costas deben ser impuestas a los procesados, incluidas las de la acusación particular, con arreglo al art. 123 CP. Y no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre responsabilidad civil habida cuenta de la renuncia ratificada.

En virtud de todo lo cual,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a cada uno de los procesados José Luis E. B., Javier U. V., Jesús María U. B. y José Miguel G. O. , como autores penalmente responsables de un delito de secuestro terrorista arriba definido, con la circunstancia agravante de ensañamiento, a la pena de veinte años de prisión , con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y de un delito de asesinato alevoso en grado de conspiración, con la circunstancia agravante de ensañamiento, a la pena de doce años de prisión , con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas (incluidas las de la acusación popular), por partes iguales.

Para el cumplimiento de las penas de prisión, se abonará a cada acusado el tiempo que ha estado privado provisionalmente de libertad por esta causa, si no le ha sido ya abonado en otra. Y se aplicará el límite arriba aludido.

Continúese la tramitación de las piezas de responsabilidad civil.

Al notificarse, hágase saber a los notificados que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.